RADICACIÓN No. 42.673 (08001-31-03-002-2009-00466-01)
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ DÍAZ LOBO
DEMANDADO: CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en la disposición que consagra el artículo 318 del C.G.P. que expresamente consagra lo siguiente:

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De conformidad con la disposición descrita, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el magistrado sustanciador, siempre que éstos no sean susceptibles del recurso de súplica. Para la interposición del recurso, si éste se dictó por fuera de audiencia, el interesado cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de siguiente de la notificación de la referida providencia.

En el caso bajo estudio, el recurso de reposición se interpuso contra el auto de fecha 15 de julio de 2020, a través del cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla. Dicho lo anterior. El auto recurrido se notificó por estado el día siguiente -16 de julio de 2020, de tal forma que el término para interponer el recurso de reposición el inició su computo el día 17 y finalizó el 22 de julio de 2020.

Dicho lo anterior, se debe precisar que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante tan solo se presentó el 23 de julio de 2020, es decir ya expirado el término concedido por la ley para interponer el referido mecanismo de impugnación. Así las cosas, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio de 2020, a través del cual se resolvió "DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada